



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintinueve (29) del mes de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00189-00H.

REFERENCIA: DECLARATIVA VERBAL.

DEMANDANTE: JANNA MOTORS S.A.S.

DEMANDADO: TRANSCOLBA TRANSPORTE, DE COMBUSTIBLES, MATERIALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. -TRANSCOLBA S.A.S.

ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la presente demanda Declarativa Verbal.

CONSIDERACIONES

Dice la memorialista, que:

**LUIS ENRIQUE JOHNSON GÜELL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.734.666 expedida en Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 344.269 del C. S. de la J., con correo electrónico para notificaciones judiciales: [lejg.abogado@gmail.com](mailto:lejg.abogado@gmail.com), actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **JANNA MOTORS S.A.S.** Por medio de este escrito, de la manera más respetuosa **SOLICITO** a usted el retiro de la demanda y; a su vez, del sistema TYBA.

Que valga acotar es presentado por el abogado al que la demandante le otorgó poder (numeral 2 del expediente digital), lo que denota que le asiste a esa togada el derecho de postulación para izar tal acto procesal.

Con respecto al instituto del retiro de la demanda, se hace preciso citar lo reglamentado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a esa saga enseña

*«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, **será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.***

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...» (negrilla por*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

*fuera del texto).*

Conjuntada la solicitud de retiro de demanda enarbolada por la demandante con lo reglamentado en el artículo 92 del C.G.P., se advierte que ese parangón entre la situación *fáctica* y la regulada en la norma encuentra identidad, dado la subsunción de los hechos con lo establecido en la norma, lo que implica que se cumplen todos los presupuestos exigidos para el beneplácito de tal retiro, y como quiera que no se han notificado a la demandada.

En tales circunstancias, se autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda VERBAL DECLARATIVA solicitado por el abogado LUIS E. JOHNSON GUELL en su condición de apoderado judicial del JANNA MOTORS S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA